



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
XXIV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo el día uno de julio de dos mil veintidós, se reúnen con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, lo que se hace constar mediante acta circunstanciada levantada por la Secretaria General de Acuerdos en esta misma fecha, los señores **Doctor JORGE ABDO FRANCIS, Maestro RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y Maestra en Derecho DENISSE JUÁREZ HERRERA**, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la **licenciada HELEN VIRIDIANA HERNANDEZ MARTINEZ**, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente, en concordancia con el numeral 10 del Reglamento Interior de este Tribunal; procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión;

ASUNTOS DEL PLENO:

3. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-068/2021-P-1**, dos recursos interpuestos; el primero por el C. ***** , parte actora en el juicio de origen, el segundo, por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Secretario, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Inspector General y Oficial de Permanencia en turno, todos de dicha secretaría, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra de la **sentencia interlocutoria de cinco de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **498/2012-S-2 y su acumulado 685/2013-S-2**.
4. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-008/2022-P-1**, interpuesto por el Primer Regidor y Presidente Municipal, Director de Administración ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, específicamente, en la parte en que la Sala Unitaria concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **461/2021-S-2**.
5. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-048/2021-P-2**, la *****, a través de su Administrador Único el ciudadano *****, parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente número **002/2018-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
6. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-219/2021-P-2**, interpuesto por la Dirección de Licencias e Inspecciones, Subdirector de Inspecciones e Inspectores adscritos a la Secretaría de Finanzas, por conducto del Procurador Fiscal de la misma Secretaría de Finanzas todos del Estado de Tabasco, autoridades demandadas en el juicio principal, en contra del punto cuarto del auto de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, en la parte en la que se le concedió la suspensión del acto reclamado a la parte actora, dictado dentro del expediente número **430/2021-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
7. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-132/2021-P-3**, interpuesto por la empresa *****, en su carácter de parte actora, por conducto de su representante legal, en contra del auto de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, en las partes en que se desechó la demanda por lo que hace al Gobernador

Constitucional del Estado de Tabasco, y además, **se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, dictado por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **346/2020-S-3**.

8. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-155/2021-P-3**, interpuesto por el **Fiscal Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco**, por conducto de su Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte que se admitió la demanda, dictado por la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **116/2021-S-3**.
9. Con el oficio número **19496/2022**, firmado por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado; de las diligencias celebradas el veintiocho de junio de la presente anualidad; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2**.
10. Con el oficio número **22167/2022**, firmado por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado; con el oficio número **TJA-S-2-226/2022**, signado por el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, Titular de la **Segunda Sala Unitaria**, al que adjunta el escrito presentado ante esa sala por el actor *****; con el escrito recibido por la Secretaría General de Acuerdos el día veintidós de junio del presente año, firmado por dicho actor; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2**.
11. Con un oficio recibido el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, firmado por la apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; con el escrito recibido en fecha uno de junio de dos mil veintidós, firmado por el licenciado *****, autorizado legal de la parte actora; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-745/2013-S-4**.
12. Con la diligencia celebrada el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-100/2012-S-2**.
13. Con la diligencia celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinte, y con el oficio **TJA-S-2-170/2022**, recibido el dieciséis de mayo del año en curso, firmado por el Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal, al que adjunta el escrito ingresado el día diez de marzo del presente año; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-130/2013-S-2**.
14. De la diligencia de pago celebrada en fecha veintitrés de junio del año en curso, y del oficio número **8683-VII-1**, firmado por la Secretaria del Juzgado **Quinto** de Distrito en el Estado; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-667/2010-S-3**.
15. Del proyecto de resolución interlocutoria del incidente relativo a la ampliación de planilla de liquidación promovida por los ciudadanos ***** y *****; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-510/2013-S-1**.
16. Con el oficio número **SEMRA-01-113/2022** y anexos, recibido en fecha uno de abril de dos mil veintidós; relacionado con el expediente **EXP.- 132/2017-S-E**.

ASUNTOS GENERALES

Único.- Con el oficio número **TJA-S3-149/2022**, recibido por la Secretaría General de Acuerdos el día nueve de junio del año en curso, firmado por el licenciado Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Magistrado de la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal; relacionado con la **Excitativa de Justicia 001/2022**.

ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 24/2022

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: - - - - -

- - - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió a la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal para sesionar. - - - - -

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió a la lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados por unanimidad, procediéndose al desahogo de los mismos. - - - - -



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- - - En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-068/2021-P-1**, dos recursos interpuestos; el primero por el C. ***** , parte actora en el juicio de origen, el segundo, por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Secretario, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Inspector General y Oficial de Permanencia en turno, todos de dicha secretaría, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra de la **sentencia interlocutoria de cinco de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **498/2012-S-2 y su acumulado 685/2013-S-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.*

*II.- Son **procedentes** los recursos de apelación propuestos.*

*III.- Son en su conjunto, **infundados** los agravios expuestos por las partes; en consecuencia,*

*IV.- Se **confirma** la **sentencia interlocutoria de cinco de agosto de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente **498/2012-S-2 y su acumulado 685/2013-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.*

*V.- Mediante atento **oficio** que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo directo **443/2022-III**, en alcance al oficio número **2268-III**.*

*VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-068/2021-P-1** y del juicio original **498/2012-S-2 y su acumulado 685/2013-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución. ...”- - - - -*

- - - En desahogo del **CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-008/2022-P-1**, interpuesto por el Primer Regidor y Presidente Municipal, Director de Administración ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, específicamente, en la parte en que la Sala Unitaria concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **461/2021-S-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*

II.- Resultó *procedente* el recurso de reclamación propuesto.

III.- No obstante, *ha quedado sin materia* el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas en el juicio de origen, por las consideraciones expuestas en este fallo.

IV.- Una vez firme el presente fallo, con *copia certificada* del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-008/2022-P-1** y el duplicado del juicio **461/2021-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución. ...". - - -**

- - - En desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-048/2021-P-2**, la *****, a través de su Administrador Único el ciudadano *****, parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente número **002/2018-S-3**, por la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación.

TERCERO. No obstante, ***ha quedado sin materia*** el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y su autorizado legal, por las consideraciones expuestas en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Una vez firme la presente resolución, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-048/2021-P-2, y la copia certificada del juicio 002/2018-S-3, para su conocimiento, y en su caso, ejecución. ...”. - - -

- - - En desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-219/2021-P-2**, interpuesto por la Dirección de Licencias e Inspecciones, Subdirector de Inspecciones e Inspectores adscritos a la Secretaría de Finanzas, por conducto del Procurador Fiscal de la misma Secretaría de Finanzas todos del Estado de Tabasco, autoridades demandadas en el juicio principal, en contra del punto cuarto del auto de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, en la parte en la que se le concedió la suspensión del acto reclamado a la parte actora, dictado dentro del expediente número **430/2021-S-1**, por la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto por la Dirección de Licencias e Inspecciones, Subdirector de Inspecciones e Inspectores adscritos a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, por conducto del Procurador Fiscal, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen.

TERCERO. Resultaron infundados los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se confirma el punto cuarto del auto de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dictado en el expediente 430/2021-S-1, por la Primera Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

QUINTO. *Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca REC-219/2021-P-2 y del juicio 430/2021-S-1, para su conocimiento, y en su caso, ejecución....”-----*

----- En desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-132/2021-P-3**, interpuesto por la empresa *********, en su carácter de parte actora, por conducto de su representante legal, en contra del **auto** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, en las partes en que se desechó la demanda por lo que hace al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, y además, se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **346/2020-S-3**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*

*II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.*

*III.- Son, por una parte, **infundados**, por otra, **inoperantes**, y finalmente, **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios de reclamación planteados por la empresa actora; en consecuencia,*

*IV.- Se **confirma** el **acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **346/2020-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, en las partes en que se desechó la demanda por lo que hace al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, y además, se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, por las razones apuntadas en el último considerando de la presente sentencia.*

*V.- De **oficio**, se advierte la actualización de un vicio de procedimiento en el juicio de origen, razón por la cual **se instruye a la Sala de origen para el efecto de que con copia de la demanda y anexos, emplace a juicio en su carácter de tercera interesada a la *******, a fin de que dentro del término legal respectivo, formule su apersonamiento conducente.*

*VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.*

*VII.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-132/2021-P-3** y del juicio **346/2020-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.”-----*

----- En desahogo del **OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-155/2021-P-3**, interpuesto por el **Fiscal Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco**, por conducto de su Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte que se admitió la demanda, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro

del expediente número **116/2021-S-3**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*

*II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.*

*III.- Son **infundados** por insuficientes los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,*

*IV.- Se **confirma** el auto de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio contencioso administrativo **116/2021-S-3**, a través del cual se admitió la demanda, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.*

*V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-155/2021-P-3** y el original del juicio **116/2021-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución. ...”-----*

- - - En desahogo del **NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta con el oficio número **19496/2022**, firmado por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado; de las diligencias celebradas el veintiocho de junio de la presente anualidad; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - -

*“...Primero.- Se tiene por recibido el oficio número **22167/2022**, signado por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito con residencia en esta ciudad, mediante el cual hace llegar el proveído dictado el veintitrés de junio de dos mil veintidós en autos del juicio de amparo **947/2018-5**, en el que se tuvo por recibido escrito del quejoso *****, a través del cual expuso que se opone a la propuesta de pago realizada por la entidad pública demandada, pues refirió que el pago de la cantidad adeudada debe ser total, lo que el juzgado oficiante calificó de improcedente, pues los pronunciamientos que realizó ante ese juzgado federal, son respecto de actuaciones que deberán atenderse en el juicio de origen, frente a la autoridad administrativa responsable, pero que a fin de evitar dilaciones procesales, corre traslado a este tribunal, para que se pronuncie al respecto.*

*Segundo.- Agréguese a los autos para los efectos legales correspondientes, el oficio número **TJA-S-2-226/2022**, signado por el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, Titular de la **Segunda** Sala Unitaria, al que adjunta el escrito presentado ante esa sala, firmado por la licenciada *****, autorizada legal del actor *****, así como el escrito recibido por la Secretaría General de Acuerdos el día veintidós de junio del presente año, firmado por dicho actor, escritos de los que se advierte que la autorizada legal y el ejecutante, respectivamente, desahogan el requerimiento ordenado en el auto de fecha nueve de junio del año en curso, oponiéndose a la propuesta de pagos realizada por el **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, asimismo, que como parte de un arreglo conciliatorio, estaría dispuesto a recibir el pago total, no un porcentaje, sino la totalidad adeudada en doce parcialidades, con la finalidad de dar por concluido el presente asunto; sin embargo, previo a proveer respecto a su contenido, este Pleno considera que resulta jurídicamente indispensable que el signante se presente ante este tribunal para realizar la ratificación del escrito de mérito; lo cual no constituye una mera formalidad, sino tiene como finalidad el cercioramiento de los elementos antes indicados. Por tanto, este cuerpo colegiado señala las **ONCE HORAS (11:00)** del día **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que el ciudadano ***** se presente ante la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad, lo anterior, con la finalidad de que ratifique su escrito recibido por la Secretaría General de Acuerdos el día veintidós de junio del presente año.*

*Haciéndole saber que deberán presentarse **sin acompañantes**, con una identificación oficial vigente, con una anticipación de por lo menos cinco minutos antes, de conformidad con los artículos 27 y 28 de los Lineamientos Relativos a la Reapertura de las Actividades Jurisdiccionales, para la Ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este Órgano Constitucional Autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad.*

Para lo cual, se precisa que la notificación de manera personal y directa deberá hacerse a dicho ejecutante, en los mismos términos del punto segundo, del acuerdo de fecha veintisiete de mayo del presente año, toda vez que no se cuenta con el dato del domicilio



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

particular del actor ***** , esto es, a través del medio de radiodifusión más popular en el Estado, durante tres días.

Una vez desahogada la diligencia de ratificación antes señalada, se proveerá respecto al contenido del escrito lo que conforme a derecho corresponda. ...”

- - - En desahogo del **DÉCIMO** punto del orden del día, se dio cuenta con el oficio número **22167/2022**, firmado por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado; con el oficio número **TJA-S-2-226/2022**, signado por el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, Titular de la **Segunda** Sala Unitaria, al que adjunta el escrito presentado ante esa sala por el actor *****; con el escrito recibido por la Secretaría General de Acuerdos el día veintidós de junio del presente año, firmado por dicho actor; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-

“...**Primero.-** Se tiene por recibido el oficio número **19496/2022** signado por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito con residencia en esta ciudad, mediante el cual hace llegar el proveído dictado el tres de junio de dos mil veintidós en autos del juicio de amparo **1398/2018-6**, por en el que se tuvo por recibido el diverso oficio remitido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, con el que se envió el acuerdo de veintisiete de mayo de este mismo año, dictado en el cuadernillo de ejecución de sentencia **544/2011-S-2**, en el que se proveyó que los actores ***** y ***** , no aceptaron la propuesta de pago realizada por el ayuntamiento demandado y se señaló como fecha para que los mismos ratifiquen los escritos donde manifiestan su dicho, el veintiocho de junio de dos mil veintidós; por lo que en virtud de ello, requiere para que una vez que se lleve a cabo la diligencia de ratificación mencionada, le sea remitida copia certificada de la misma, así como del acuerdo que recaiga con motivo de dicha ratificación, al considerar que dichas constancias son necesarias para cumplir con el fallo protector del juicio de amparo mencionado.

En acatamiento a lo anterior, remítanse las constancias que solicita la autoridad requirente, así como la copia certificada del presente acuerdo. - - - - -

Segundo.- Se da cuenta de las diligencias celebradas el día veintiocho de junio de dos mil veintidós, fijada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en el auto de fecha a veintisiete de mayo de dos mil veintidós, para que los ejecutantes ***** y ***** , ratificaran sus escritos presentados el día veinte de junio del presente año, a la cual comparecieron los ciudadanos mencionados, quienes al hacer uso de la voz manifestaron, literalmente, lo siguiente:

C. ***.** “Que en este acto y por convenir a mis intereses personales ratifico lo expuesto en mi escrito de fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós; acto seguido reitero se requiera al ayuntamiento manifieste respecto a la contrapropuesta efectuada por mi parte con el objeto de llegar a un arreglo conciliatorio, por lo anterior, ratifico y reproduzco mi escrito de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, para que surta los efectos legales correspondientes. Es todo lo que deseo manifestar”.

C. ***.** “Que en este acto y por convenir a mis intereses personales, ratifico lo expuesto en mi escrito de fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós; por lo que solicito a esta autoridad tome en cuenta mi manifestación, acto seguido, reitero se requiera al ayuntamiento respecto a la contrapropuesta efectuada por mi parte con el objeto de llegar a un arreglo conciliatorio, por lo anterior ratifico y reproduzco mi escrito de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, para que surta los efectos legales correspondientes. Es todo lo que deseo manifestar”.

Atento a lo anterior y al advertirse de las manifestaciones realizadas por los comparecientes ***** y ***** , que ratificaron el escrito que presentaron el día veinte de mayo del año en curso, en el cual expresaron no estar de acuerdo con la propuesta realizada por el **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, pues no hay fechas señaladas para los pagos y carece de todo fundamento legal para realizar el pago del 35% (treinta y cinco por ciento) de la deuda principal, además que el pago debe realizarse conforme a lo dispuesto en la Ley de

Presupuestos del año dos mil catorce o dos mil diecisiete, siendo el año en el cual se dictó la sentencia interlocutoria, donde se estableció la cantidad del pago total para los actores, por lo que al no existir fechas programadas para los pagos subsecuentes y no dar cumplimiento al pago total, consideran que se trata de una estrategia dilatoria para evitar la ejecución de la sentencia, además que no están obligados aceptar la propuesta de pago, asimismo, que en dicha diligencia solicitaron se requiera al ayuntamiento para que manifieste respecto a la contrapropuesta efectuada por ellos, con el objeto de llegar a un arreglo conciliatorio.

En esta tesitura, dé se vista y córrase traslado una vez más con el escrito acordado en el auto de fecha veintidós de abril del año en curso, al **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, haga sus manifestaciones relacionadas con la contrapropuesta hecha por los ejecutantes antes mencionados, en la intelección, que este requerimiento se hace a petición de los interesados ***** y ***** , quienes aducen, lo solicitan con el objeto de llegar a un arreglo conciliatorio, además, que tal como se precisó en dicho acuerdo, entre otras cuestiones que expresan en su escrito respectivo, la contrapropuesta consistente en que el pago de las cantidades que se adeuda a dichos ejecutantes sean realizadas en tres parcialidades y que los pagos sean realizados mediante convenio de pago a futuro, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica del acto, por las razones que expone en su escrito de cuenta.

Se apercibe a los integrantes del ente jurídico municipal, que en caso de ser omisos, se acordará lo que conforme a derecho corresponda.

Tercero.- Por otro lado, se advierte de las diligencias con que se da cuenta, que en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año en curso, se le concedió el uso de la voz a los ciudadanos ***** y ***** , para efectos de exhibir las copias de los documentos personales consistentes en: **identificación oficial vigente (credencial para votar), Cédula del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) Clave Única de Registro de Población (CURP) y comprobante de domicilio**, quienes manifestaron literalmente:

C. ***.** “Que no voy hacer entrega de los documentos solicitados, solamente copia del INE y, que en este acto y por convenir a mis intereses personales, ratifico lo expuesto en mi escrito de fecha veinte de mayo del dos mil veintidós, por lo que solicito a esta autoridad tome en cuenta mi manifestación, acto seguido reitero se requiera al ayuntamiento se manifieste respecto a la contrapropuesta efectuada por mi parte, con el objeto de llegar a un arreglo conciliatorio, por lo anterior, ratifico y reproduzco mi escrito de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, para que surta los efectos legales correspondientes. Es todo lo que deseo manifestar.”

Por su parte, la **C. *****.** “Asimismo manifiesto que como no acepto la propuesta por el ayuntamiento, no exhibo y no entrego la documentación solicitada. Es todo lo que deseo manifestar.”

Manifestaciones las anteriores que se tienen por realizadas y de las cuales se proveerá lo que conforme a derecho corresponda, hasta en tanto el ayuntamiento sentenciado manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término otorgado en el punto que antecede. ...” . - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta con un oficio recibido el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, firmado por la apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; con el escrito recibido en fecha uno de junio de dos mil veintidós, firmado por el licenciado ***** , autorizado legal de la parte actora; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-745/2013-S-4**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“Primero.- Se tiene por presentada a la licenciada ***** , apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, con su oficio de cuenta, mediante el cual manifiestas que aún no se debe entrar al proceso de ejecución de la resolución interlocutoria dictada en el presente cuadernillo de ejecución el día ocho de abril del presente año, habida cuenta que la misma no ha quedado firme, debido a que interpusieron juicio de amparo en su contra, señalando que por tal motivo, no debe realizarse ningún



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

requerimiento a su representada, hasta en tanto se resuelva el juicio que se ventila ante los Juzgados de Distrito.

Ahora bien, cabe hacer mención que la apoderada legal compareciente no exhibe documento alguno con el cual acredite sus manifestaciones, como tampoco indica el número de amparo con el cual quedó radicado el juicio que aduce ni el Juzgado que lo está conociendo. En este sentido, toda vez que a la presente fecha (uno de julio de dos mil veintidós) a este órgano jurisdiccional no le ha sido requerido el informe justificado a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo con motivo de algún medio de defensa extraordinario promovido en contra de la mencionada resolución interlocutoria, este Pleno requiere al Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, para que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES siguientes al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada del acuse de presentación de la demanda de amparo respectiva, o bien, señale el número que recayó al juicio que informa fue promovido y el Juzgado de Distrito al cual se turnó, esto a fin de tener la certeza de lo manifestado, bajo el apercibimiento que de no exhibir la copia certificado o no proporcionar los datos de forma completa para tales efectos, se procederá a declarar firme la sentencia interlocutoria antes mencionada y a realizar los requerimientos relativos al cumplimiento.

Segundo.- Agréguese a los autos para que surta los efectos legales a que haya lugar, el escrito presentado por el licenciado *****, autorizado legal de la parte actora, a través del cual solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado en contra de las autoridades del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, toda vez que no han dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución interlocutoria dictada en el presente cuadernillo de ejecución el día ocho de abril del presente año y se les requiera nuevamente el cumplimiento atinente. Al respecto, dígase al citado autorizado legal, que deberá estarse al contenido del punto anterior, por lo que una vez transcurra el plazo ahí otorgado, se proveerá lo que conforme a derecho proceda....”-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta con la diligencia celebrada el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-100/2012-S-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - -

“...**Primero.-** Se da cuenta de la diligencia celebrada en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante la cual compareció la ciudadana ***** (beneficiaria del extinto *****), actor en el juicio principal, quien acudió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno mediante acuerdo de fecha a veintisiete de mayo de dos mil veintidós, con la finalidad de que ratificara su escrito de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós. A lo cual se puso a la vista de la compareciente *****, el escrito de fecha antes mencionado, por lo que al concederle el uso de la voz a la ejecutante, manifiesto **no ratificar** los escritos de fecha veintiséis de abril y veinticinco de mayo de dos mil veintidós, asimismo, que acepta los pagos parciales que cubren la totalidad de su adeudo; solicitando que se le realicen los pagos parciales correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y de ser posible agosto del dos mil veintidós; manifestaciones las anteriores que se tienen por realizadas para los efectos legales a que haya lugar y de las cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo.

Segundo.- En virtud de lo anterior y de la manifestación realizada por la ciudadana ***** (beneficiaria del extinto *****), quien **acepta** la propuesta de pagos en los términos establecidos al calendario de pagos aprobado en la **Sesión Ordinaria número 15/EXT/17-02-2022**, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, este Pleno, tiene a bien **requerir al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, para que exhiba los cheques y realice los pagos correspondiente a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto** del año dos mil veintidós, para lo cual, tiene a bien señalar las **DIEZ HORAS (10:00)** del día **OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, en la que deberá comparecer la ciudadana *****, así como el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, por conducto de quien legalmente lo represente**, para que se presenten ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad, lo anterior, con la finalidad de exhibir y hacer la entrega de los cheques correspondiente a los pagos parcial de los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil veintidós**.

Haciéndoles saber que deberán presentarse sin acompañantes, con una identificación oficial vigente, con una anticipación de por lo menos cinco minutos antes de la citada hora para que ingresen de uno en uno al filtro sanitario que por motivos de la conocida emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, fue instaurado en la entrada de este

órgano impartidor de justicia, debiendo obedecer a las medidas de “sana distancia”, así como el uso obligatorio de mascarilla (cubre bocas), que deberá cubrir nariz y boca. Asimismo, se hace de su conocimiento que de no cumplir con las reglas sanitarias establecidas o resultar con una temperatura de o mayor a 37.5°, no podrá ingresar al edificio; lo anterior de conformidad con los artículos 27 y 28 de los Lineamientos Relativos a la Reapertura de las Actividades Jurisdiccionales, para la Ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este Órgano Constitucional Autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad.

Cabe precisar, que los pagos parciales que se requieren para la fecha antes señalada, se fija en razón del propio calendario aprobado por la autoridad municipal para dichos meses, por lo que en caso de incumplimiento, este Pleno proveerá lo que conforme a derecho corresponda.....”-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO TERCERO** punto del orden del día, se dio cuenta con la diligencia celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinte, y con el oficio **TJA-S-2-170/2022**, recibido el dieciséis de mayo del año en curso, firmado por el Magistrado de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, al que adjunta el escrito ingresado el día diez de marzo del presente año; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-130/2013-S-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

“...**Primero.-** Se da cuenta de la diligencia celebrada el veintiocho de febrero del año dos mil veinte, a la que acudió el ciudadano *****, actor en el presente juicio, con la finalidad de recibir el cheque número ***** de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, exhibido por el **Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco**, por conducto de su apoderado legal en ese acto, por la cantidad de **\$254,644.50 (doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 50/100)**, a la que una vez efectuada la deducción del Impuesto Sobre la Renta por el monto de \$46,358.73 (cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos 73/100), resultó la cantidad neta de \$208,285.77 (doscientos ocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 77/100), cantidad primera que constituye el último pago del convenio que celebraron las partes mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve; razón la cual, el actor al hacer uso de la voz solicitó que se tuviera como pago total de la cantidad adeudada se ordenara el archivo definitivo del expediente y recibió de conformidad el pago en la citada diligencia.

Segundo.- Consecuentemente, se **TIENE POR CUMPLIDA EN SU TOTALIDAD**, la sentencia interlocutoria dictada el dos de agosto de dos mil dieciséis; y, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de este cuaderno de ejecución como total y debidamente concluido.

Tercero.- Agréguese a los autos el oficio **TJA-S-2-170/2022**, recibido el dieciséis de mayo del año en curso, firmado por el Magistrado de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, al que adjunta el escrito ingresado el día diez de marzo del presente año, mediante el cual, el actor ***** solicita se expida a su costa copias certificadas del convenio celebrado entre las partes, de los diversos pagos efectuados, así como de la última diligencia en la que se ordenó el archivo del presente asunto, por serle de utilidad para otros fines legales, autorizando para recibirlas, a los licenciados ***** y *****.

En atención a la solicitud realizada por el ocursoante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 Bis ¹, de los LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA

¹ “**Artículo 24 Bis.-** Los usuarios también podrán llevar a cabo el uso de instrumentos tecnológicos portátiles de captura, almacenaje y reproducción de imágenes, tales como teléfonos inteligentes, cámaras fotográficas, escáneres, lectores láser, entre otros, para la obtención de fotografías y fijaciones de las actuaciones que obren en autos, para lo cual, deberá solicitarse ante la sala de que se trate, por cualquiera de las demás herramientas tecnológicas descritas en el numeral 18, y, una vez autorizado, deberá acudir en la fecha y hora establecida, previamente agendada con la Dirección Administrativa, para llevar a cabo lo anterior, lo cual deberá hacerse ante la presencia del Secretario de Acuerdos o de Estudio y Cuenta de que se trate y levantarse constancia de ello. Para tales efectos, en la constancia que se levante, deberá asentarse, bajo protesta de decir verdad del usuario, su compromiso en no hacer un uso indebido o inapropiado de las imágenes obtenidas, so pena de incurrir en responsabilidades de tipo civil o penal. Asimismo, deberán atenderse a las normas de confidencialidad de la información que para tales efectos establecen las normas aplicables.

La tecnología anterior deberá preferirse por las salas, cuando los usuarios soliciten copias de las actuaciones que obren en autos, en cuyo caso, en el acuerdo que emitan, podrán autorizar al usuario para tales efectos, en la fecha y hora establecida, previamente agendada con la Dirección Administrativa, cumpliendo con las formalidades antes señaladas.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN GRADUAL Y ORDENADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, BAJO EL ESQUEMA DE LA NUEVA NORMALIDAD, aprobados por el Pleno mediante Acuerdo General **S-S-009/2020**, y en observancia a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², se señalan las **DIEZ (10:00) HORAS DEL DÍA DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que cualquiera de los licenciados ***** y ***** y ***** se presente ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en Avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, Colonia Atasta, de esta ciudad, lo anterior, con la finalidad de **realizar la consulta, tomar apuntes y hacer uso de instrumentos tecnológicos portátiles de captura, almacenaje y reproducción de imágenes**, de las actuaciones que solicita.

Debiendo presentarse **sin acompañantes**, con una identificación oficial vigente, con una anticipación de por lo menos cinco minutos antes de la citada hora para que ingrese al filtro sanitario que por motivos de la conocida emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, fue instaurado en la entrada de este órgano impartidor de justicia, debiendo obedecer a las medidas de “sana distancia” así como el uso obligatorio de mascarilla (cubre bocas), que deberá cubrir nariz y boca. Asimismo, se hace de su conocimiento que de no cumplir con las reglas sanitarias establecidas, o resultar con una temperatura de o mayor a 37.5°, no podrá ingresar al edificio; lo anterior de conformidad con los artículos 27 y 28 de los Lineamientos Relativos a la Reapertura de las Actividades Jurisdiccionales, para la Ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este Órgano Constitucional Autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad.

Cuarto.- Una vez se lleve a cabo la diligencia señalada en el punto anterior, mediante atento oficio, remítanse a la Sala de origen, los autos originales del juicio contencioso administrativo **130/2013-S-2**, así como, el cuadernillo de ejecución en que se actúa; para los efectos legales correspondientes. ...”- - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta de la diligencia de pago celebrada en fecha veintitrés de junio del año en curso, y del oficio número **8683-VII-1**, firmado por la Secretaria del Juzgado **Quinto** de Distrito en el Estado; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-667/2010-S-3**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**Primero.-** Se da cuenta de la diligencia de pago celebrada en fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, a la que compareció la ciudadana ***** con la finalidad de recibir el título de crédito (cheque) número ***** de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, el cual ampara un importe de **\$240,631.52 (doscientos cuarenta mil seiscientos treinta y un pesos 52/100)**, de la institución bancaria BBVA Bancomer, siendo ésta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$43,368.48 (cuarenta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos 48/100)**, resultando en una cantidad total de **\$284,000.00 (doscientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100)**, el cual fue recibido de conformidad por dicha ejecutante como abono y salvo buen cobro del mismo, solicitando copia simple de la diligencia.

Asimismo, por parte del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco**, acudió la licenciada ***** en su calidad de apoderada legal, quien solicitó se tenga a su representada realizado el pago parcial que cubre el cheque antes referido, así como copia certificada de dicha diligencia.

² “Artículo 24.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, con una anticipación de **cinco días hábiles** por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas, para lo cual la Sala correspondiente deberá señalar las fechas observando lo anterior y los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley.”

Segundo.- En virtud de lo anterior, se considera pertinente aclarar, que si bien es cierto, mediante acuerdo emitido por este Pleno el día diecisiete de junio del presente año, este Pleno tuvo a bien señalar las nueve horas con treinta minutos (09:30) del día cuatro de julio de dos mil veintidós, para la ciudadana ***** y quien represente al **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, acudieran ante este tribunal finalidad de hacer la entrega del cheque correspondiente al pago parcial exhibido por el ente sentenciado y descrito en el punto anterior, también lo es que el día veintitrés de junio de dos mil veintidós, se presentaron ante este órgano jurisdiccional de forma personal, la actora y apoderada legal mencionadas, haciendo la solicitud verbalmente, a fin de que se adelantara la diligencia de pago referida, habida cuenta de una necesidad de suma **urgencia** en la que se encontraba la ejecutante, razón por la cual, de forma excepcional y sin dejar de atender las cargas de trabajo y, demás citas y audiencias programadas en la agenda de Pleno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos, se realizó la diligencia de entrega del título de crédito previamente consignado, en los términos precisados.

En este sentido, dado que en acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, se citó a las partes para que se llevara a cabo a diligencia de pago correspondiente al pago parcial exhibido por el ayuntamiento sentenciado, misma que por las razones antes expuestas se autorizó adelantar; en consecuencia, se deja sin efectos la fecha fijada para las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS (09:30) DEL DÍA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**.

Tercero.- Ahora bien, al advertirse de la diligencia de pago con que se da cuenta, que se hizo entrega a la ciudadana ***** del título de crédito (cheque) número ***** de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, el cual ampara un importe de **\$240,631.52 (doscientos cuarenta mil seiscientos treinta y un pesos 52/100)**, de la institución bancaria BBVA Bancomer, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$43,368.48 (cuarenta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos 48/100)**, resultando en una cantidad total pagada de **\$284,000.00 (doscientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100)**, asimismo, que a la presente fecha las autoridades municipales han sido omisas en exhibir la calendarización de pagos, que informaron sería sometida a consideración, en su oficio ingresado en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, este Pleno, en atención a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **requiere** a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, Lic. ***** (Presidenta Municipal y Primera Regidora), Lic. ***** (Síndico de Hacienda y Segundo Regidor), C. ***** (Tercer Regidor), C. ***** (Cuarto Regidor) y C. ***** (Quinta Regidora), así como a las autoridades vinculadas, los ciudadanos ***** (**Director de Programación**) y ***** (**Director de Finanzas**), ambos del citado ayuntamiento, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS**, a partir de la notificación de este proveído, remitan copia certificada de la calendarización de pagos a que hicieron referencia respecto a la ciudadana ***** , en el entendido que **deberán hacer llegar copia certificada del acta de la Sesión de Cabildo correspondiente, en la que se advierta la aprobación de la calendarización aludida.**

Se apercibe a las autoridades antes requeridas, que en caso de no hacer llegar el documento legalmente aprobado, en el que se advierta dicha calendarización, se procederá a deducir del monto total adeudado a la actora la ***** el pago parcial efectuado en fecha veintitrés de junio del año en curso, asimismo, se requerirá el pago del total que resulte, en una sola exhibición.

Cuarto.- Agréguese a los autos el oficio número **8683-VII-1**, suscrito por la Secretaria del Juzgado **Quinto** de Distrito en el Estado, por el cual, el Juez de Alzada requiere al Presidente de este Tribunal para que en el plazo de **tres días** contado a partir del siguiente al en que tenga verificativo la diligencia señalada por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintidós, para hacer la entrega del cheque relativo al pago parcial exhibido por el ayuntamiento sentenciado, remita copia certificada de la misma, así como del acuerdo que recaiga a la referida diligencia. Lo anterior, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.

En acatamiento a dicho requerimiento, remítase copia certificada de la diligencia de pago celebrada de forma anticipada el veintitrés de junio del año en curso y del presente acuerdo. ...”- - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución interlocutoria del incidente relativo a la ampliación de planilla de liquidación promovida por los ciudadanos *****



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

y *****; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-510/2013-S-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

“...VISTOS. Para resolver los autos del incidente respecto a la ampliación de planilla de liquidación promovida, en el expediente al rubro indicado; y,

RESULTANDO

I.- El quince de abril de dos mil quince, la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictó sentencia definitiva dentro del juicio contencioso administrativo número 510/2013-S-1 y su acumulado 552/2013-S-1, cuyos puntos resolutivos señalan:

“PRIMERO.- Los actores ***** y ***** probaron la acción que intentaron en contra de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública ambos de la citada entidad, quienes comparecieron a juicio y no demostraron la legalidad del acto impugnado.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia se declara la nulidad lisa y llana de los oficios número ***** y ***** de fechas diecisiete de agosto y dos de septiembre del dos mil trece, emitidos por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 83 Ley de Justicia Administrativa del Estado.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública ambos de la citada entidad, a que realicen el pago a los actores de los emolumentos y demás prestaciones que dejaron de percibir contabilizados desde la fecha en que fue librada la orden de aprehensión en su contra, es decir dieciséis de diciembre del dos mil once, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, debiéndose incluir la indemnización correspondiente, sin que exista la obligación de las demandadas, a restituir a los actores en los puestos que venían desempeñando, en virtud de existir prohibición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

II.- Mediante acuerdo de fecha **seis de octubre de dos mil quince**, la Sala de origen de conformidad con el numeral 88, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declaró ejecutoriada la sentencia definitiva antes mencionada, en virtud de haber sido desechado el Recurso de Revisión número **REV-030/2015**, que hicieron valer las autoridades sentenciadas.

III.- Tramitado que fue el incidente de liquidación de prestaciones, fue resuelto el siete de noviembre de dos mil dieciséis por la **Primera** Sala de este Tribunal, determinación que fue impugnada mediante juicio de amparo por la parte **demandada**, mediante juicio **1853/2016-I-7**, en el que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Juez **Primero** de Distrito en el Estado de Tabasco, determinó amparar y proteger a los quejosos.

IV. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo indirecto **1853/2016-I-7**, del Índice de Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado de Tabasco, la **Primera Sala Unitaria** dictó resolución interlocutoria de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, misma que resolvió:

“PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO.- Resultó parcialmente fundado el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA POR LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES**, promovido por los **incidentistas**; ***** Y ***** en contra de las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, TODOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO.**

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas, demandadas (SIC) **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, TODOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO**; para que en un término de **CINCO DÍAS** contados a partir del siguiente al en que surta efecto la notificación de esta resolución, proceda a pagar a cada uno de los **incidentistas** ***** Y ***** la cantidad de **\$306,740.27 (trescientos seis mil seiscientos cuarenta pesos 327/100)**, en cumplimiento (SIC) al resolutive **Tercero** de la sentencia de fecha quince de abril del año dos mil quince, apercibiéndolas que en caso de ser omisas se utilizarán en su contra las medidas de apremios que establece el artículo 90, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es una multa hasta por la cantidad de **CIEN DÍAS de Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el Decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, donde se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cantidad que equivale a **\$80.04 (ochenta pesos 04/100 m.n.)**, resultando la cantidad total de: **\$8,040.00 (ocho mil cuatro pesos 00/100 m.n.)**

Cuarto.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juez **Primero** de Distrito en el Estado, de fecha veintiocho de febrero del año actual y al requerimiento de fecha treinta y uno de marzo del mismo año en el juicio de amparo número **1853/2016-I-7**, remítase mediante oficio copia certificada de la presente sentencia; de conformidad a lo previsto en el numeral 192 de la Ley de Amparo.”

V.- El dos de junio de dos mil diecisiete, la **Primera Sala**, recepcionó el oficio a través del cual el Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado, declaró cumplido la ejecutoria de mérito, por consiguiente, declaró la firmeza legal de la resolución interlocutoria antes citada, dada la falta de impugnación a esa nueva determinación emitida por el Instructor.

VI.- Asimismo, con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número **TCA-S1-073/2019** signado por el Licenciada **Mónica de Jesús Corral Vázquez**, Magistrado de la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal, mediante el cual remitió los autos del juicio contencioso administrativo **510/2013-S-3**, a fin que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, resolviera a instancia de su Sala, el cabal cumplimiento a la sentencia que data del quince de abril de dos mil quince, así como la resolución interlocutoria de tres de abril de dos mil diecisiete, quedando radicados los autos para esos efectos ante dicho Cuerpo Colegiado.

VII.- Por escrito ingresado el catorce de junio de dos mil diecinueve, la parte actora formuló actualización de planilla de liquidación, por el periodo del quince de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y del quince de enero al quince de junio de dos mil diecinueve; en atención por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, fue aperturado el incidente de liquidación por ampliación de planilla de liquidación;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

VIII.- Concluido que fue en sus etapas procesales el incidente de liquidación referido en el punto anterior, con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, este cuerpo colegiado dictó la resolución interlocutoria correspondiente por el periodo de uno de marzo de dos mil dieciocho al doce de septiembre de dos mil diecinueve, la que en su considerando cuarto esencialmente determinó:

“Cantidades que salvo error aritmético dan un total de \$225,528.58 (Doscientos veinticinco mil quinientos pesos 589/100 m.n.), que sumadas a la cantidad de \$641,378.67 (seiscientos cuarenta y un mil trescientos setenta y ocho pesos 67/100 m.n.) determinada en la actualización de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, da un gran total de \$886,907.25 (Ochocientos ochenta y seis mil novecientos siete pesos, 25/100 m.n.) que deberán pagar a cada uno de los actores.”

IX.- Mediante escrito ingresado el uno de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora formuló actualización de planilla de liquidación, por el periodo de enero dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veintiuno; por lo que mediante acuerdo de fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, este Pleno ordenó dar vista a las autoridades sentenciadas corriéndoles traslado del mencionado escrito y su anexo consistente en el diverso ocuro que data del quince de noviembre de dos mil diecinueve, para que dentro del término de **tres días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto a dicho periodo. Por su parte, las autoridades demandadas en desahogó a la vista otorgada, presentaron su oficio recepcionado el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, con el cual se ordenó dar vista nuevamente a la parte actora mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de marzo año de dos mil veintidós**, a quien se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto en auto de dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

VIII.- Atento a lo anterior, de conformidad con el numeral 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, se procede a resolver la ampliación de planilla de liquidación propuesta por los accionantes ***** y ***** , al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tiene competencia para conocer el presente incidente de ampliación de la planilla de liquidación, con fundamento en los artículos 116, fracción V, 73 fracción XXIX-H, 104 fracción I-B y 107 fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, fracciones XIX y XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 105 primer párrafo, 155, 157 y 171, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor; 1 del Reglamento Interior del Tribunal.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre la ejecución, en la parte conducente de una sentencia que concluyó un juicio promovido ante este órgano jurisdiccional, es inconcuso que este Pleno resulta competente para conocer y resolver tal incidencia.

SEGUNDO.- Toda vez que, con fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, fue ingresado el escrito a través del cual los actores ***** y ***** , presentaron escrito de ampliación de la planilla de liquidación, por el periodo de enero de dos mil dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veintiuno en los siguientes términos:

C. *****.

CONCEPTO	IMPORTE QUINCENAL (1,559.36)	SALARIO DIARIO (103.95)	1 DE ENERO 2019 AL 30 DE SEPTIEMBRE 2021 (33 MESES)
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR			\$ 1,559.36 X 66 QUINCENAS= <u>\$102,917.76</u>
CANASTA BÁSICA	\$ 106.90		\$ 106.90 X 66 QUINCENAS= <u>\$7,055.40</u>
COMPENSACIÓN	\$ 3,174.20		\$ 3,174.20 X 66 QUINCENAS= <u>\$209,497.20</u>
BONO DE PUNTUALIDAD	\$ 101.49		\$ 101.49 X 66 QUINCENAS= <u>\$6,698.34</u>
QUINQUENIO	\$ 121.71		121.71 X 66 QUINCENAS <u>\$8,032.86</u>
BONO DE RIESGO	\$ 121.71		\$ 309.50 X 66 QUINCENAS <u>\$20,427.00</u>
CANASTA BÁSICA	\$ 309.50		\$ 109.30 X 66 QUINCENAS= <u>\$7,213.80</u>
SOBRE GUARDIA	\$ 109.30		\$ 200.00 X 66 QUINCENAS= <u>\$13,200.00</u>
AGUINALDO 85 DÍAS DE SUELDO	\$ 200.00		\$103.95 X 255 QUINCENAS= <u>\$26,507.25</u>
PRIMA VACACIONAL			\$103.95 (S.D.) X 60 DÍAS (TRES PERIODOS) = 6,237.00 ENTRE DOS (50%)= <u>\$3,118.50</u>
TOTAL			\$ 404,668.11

C.*****.

CONCEPTO	IMPORTE QUINCENAL (1,559.36)	SALARIO DIARIO (103.95)	1 DE ENERO 2019 AL 30 DE SEPTIEMBRE 2021 (33 MESES)
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR			\$ 1,559.36 X 66 QUINCENAS= <u>\$102,917.76</u>
CANASTA BÁSICA	\$ 106.90		\$ 106.90 X 66 QUINCENAS= <u>\$7,055.40</u>
COMPENSACIÓN	\$ 3,174.20		\$ 3,174.20 X 66 QUINCENAS= <u>\$209,497.20</u>
BONO DE PUNTUALIDAD	\$ 101.49		\$ 101.49 X 66 QUINCENAS= <u>\$6,698.34</u>
QUINQUENIO	\$ 121.71		121.71 X 66 QUINCENAS <u>\$8,032.86</u>
BONO DE RIESGO	\$ 121.71		\$ 309.50 X 66 QUINCENAS <u>\$20,427.00</u>
CANASTA BÁSICA	\$ 309.50		\$ 109.30 X 66 QUINCENAS= <u>\$7,213.80</u>
SOBRE GUARDIA	\$ 109.30		\$ 200.00 X 66 QUINCENAS= <u>\$13,200.00</u>
AGUINALDO 85 DÍAS DE SUELDO	\$ 200.00		\$103.95 X 255 QUINCENAS= <u>\$26,507.25</u>
PRIMA VACACIONAL			\$103.95 (S.D.) X 60 DÍAS (TRES PERIODOS) = 6,237.00 ENTRE DOS (50%)= <u>\$3,118.50</u>
TOTAL			\$ 404,668.11

TERCERO. - Por su parte, mediante oficio ingresado el once de noviembre de dos mil veintiuno, el **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, por conducto de su apodera legal, objetó la actualización de la planilla de liquidación presentada por los actores, ya que reclaman la cantidad total de \$2,543,150.60 (Dos Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Ciento Cincuenta Pesos 60/100 M.N.), e ignora cómo se obtuvo ese monto, por lo que la misma presenta errores aritméticos que causan un



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

grave daño económico a mi representada, y a los ciudadanos del municipio en virtud de que al pretender el pago de esa cuantiosa cantidad merma la economía para las mejoras y obras sociales del municipio, aunado a que es de explorado derecho los salarios de los trabajadores de los ayuntamientos se rige por lo determinado en los artículos 126 y 127 Constitucionales, que establecen que no puede hacerse pago alguno que no esté contemplado dentro del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, así como el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicios del Estado.

De igual forma, señaló que en cuanto al trabajador *****, existe en la cuantificación errores aritméticos, cuando su contraria considera erróneamente que por el periodo de enero dos mil diecinueve al septiembre de dos mil veintiuno, resultan treinta y tres meses, cuando lo real son treinta y dos; en cuanto al bono de puntualidad que formuló es improcedente porque es un estímulo por asistencia y puntualidad por lo que, se está condicionando a que el trabajador asista a laborar todos los días y registre su asistencia diaria a la hora de entrada establecida, máxime que la sentencia no ordenó su reinstalación.

También, sostuvo que se calculó el aguinaldo por tres años laborados, cuando los actores actualizaron su planilla de liquidación por el periodo de enero de dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veintiuno, por lo que considera que la planilla presentada por los actores es improcedente al no estar ajustada conforme a derecho.

CUARTO.- Ahora bien, es pertinente aclarar a las partes que con fundamento en lo dispuesto por artículo 389, fracción I, del código invocado, en congruencia con la resolución interlocutoria dictada por la **Primera Sala** en fecha **tres de abril de dos mil diecisiete**, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo indirecto **1853/2016-I-7**, del Índice de Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado de Tabasco, como la actualizada por este Órgano Colegiado el **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, y en observancia del principio *non reformatio in peius* se procederá a realizar la actualización de las prestaciones, en los términos propuestos por la parte actora en su escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, pero de manera moderada prudentemente por el juzgador, como lo dispone el numeral antes citado, toda vez que, se trata de conceptos que quedaron aprobadas en la resolución interlocutoria debidamente ejecutoriada de tres de abril de dos mil diecisiete, en consecuencia, son materia de *cosa juzgada*, sin que pueda admitirse válidamente que ésta pueda ser modificada por circunstancias excepcionales, al descansar precisamente su inmutabilidad en los principios de seguridad y certeza jurídica, amén de que la mencionada interlocutoria no fue controvertida por las autoridades municipales.

Haciendo la aclaración que quedará actualizada a partir desde el trece de septiembre de dos mil diecinueve, aun y cuando por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el cual es consultable a folios 247 y 248 de actuaciones, se haya ordenado actualizar a partir del mes de enero de dos mil diecinueve, ello porque en la sentencia interlocutoria de doce de septiembre de dos mil diecinueve, ya fue liquidado dicho periodo por ampliación de salarios.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la cuantificación de salarios y demás prestaciones por el periodo comprendido del **trece de septiembre de dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veintiuno**, sin que pase inadvertido decir que, en el escrito de ampliación de planilla de liquidación visible a fojas 196 y 196 del cuadernillo de ejecución, los ejecutantes no adjuntaron prueba alguna para acreditar incrementos y mejoras en sus prestaciones legales, inclusive sustentaron las mismas en las cantidades determinadas en la resolución interlocutoria de doce de septiembre de dos mil diecinueve, esa tesitura la cuantificación del periodo aludida queda de la forma siguiente:

Del **trece de septiembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, se considerando los conceptos e importes de lo cuantificado en la sentencia interlocutoria de doce de septiembre de dos mil diecinueve:

Concepto	13 DE SEPTIEMBRE AL 31 DICIEMBRE DE 2019
Sueldo	3,118.72 x 3 meses y 18 días= \$11,227.27
Canasta básica	213.80 x 3 meses y 18 días= \$769.56
Compensación	6,348.40 x 3 meses y 18 días= \$22,854.18

Bono de puntualidad	202.98 x 3 meses y 18 días= \$730.72
Quinquenio	243.42 x 3 meses y 18 días= \$876.24
Bono de riesgo	619.00 x 3 meses y 18 días= \$2,228.34
Canasta básica	218.60 x 3 meses y 18 días=\$786.84
Sobre guardia	400.00 x 3 meses y 18 días=\$1,439.94
Aguinaldo proporcional	27.04 días x 103.95 = \$2,810.80
Prima vacacional	103.95 x 10 = 1,039.50 x 50% = 519.75 x 2 = \$1,039.50
Sub-total líquido	\$44,763.33

Cabe precisar, que para realizar la cuantificación proporcional del año dos mil dieciocho, se tomará como salario diario el importe de **\$103.95 (ciento tres pesos 95/100)**, el cual fue utilizado en la resolución interlocutoria firme de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve.

***SUELDO** mensual de **\$3,118.72** que se obtiene de multiplicar por dos el importe quincenal de \$1,559.36, reconocido en la interlocutoria de doce de septiembre de dos mil diecinueve; monto mensual que multiplicado por tres meses da como resultado \$9,356.16; cantidad a la que se suma el resultado de multiplicar el salario diario de 103.95 por 18 días, siendo \$1,871.11; resultado **\$ 11,227.27**.

***CANASTA BÁSICA** mensual por **\$213.80**, que se obtiene de multiplicar por dos el importe quincenal de \$106.90 reconocido en la interlocutoria de doce de septiembre de dos mil diecinueve; monto mensual que multiplicado por tres meses da como resultado \$641.40; el importe proporcional a dieciocho días se alcanza al dividir \$213.80 entre treinta, siendo \$7.12, el cual se multiplica por dieciocho días del que resulta \$128.16; por lo que sumadas las cantidades de \$641.40 y \$128.16, se tiene la cantidad de **\$769.56**.

***COMPENSACIÓN** mensual de **\$6,348.40**, que se obtiene de multiplicar por dos el importe quincenal de \$3,174.20 reconocido en la interlocutoria de doce de septiembre de dos mil diecinueve; monto mensual que multiplicado por tres meses da como resultado \$19,045.20; el importe proporcional a dieciocho días se alcanza al dividir \$6,348.40 entre treinta, siendo \$211.61, el cual se multiplica por dieciocho días del que resulta \$3,808.98; por lo que sumadas las cantidades de \$19,045.20 y \$3,808.98, se tiene la cantidad **\$22,854.18**.

***BONO DE PUNTUALIDAD** mensual por **\$202.98** que se obtiene de multiplicar por dos el importe quincenal de \$101.49 reconocido en la interlocutoria de doce de septiembre de dos mil diecinueve; monto mensual que multiplicado por tres meses da como resultado \$608.94; el importe proporcional a dieciocho días se alcanza al dividir \$202.98 entre treinta, siendo \$6.76, el cual se multiplica por dieciocho días del que resulta \$121.68; por lo que sumadas las cantidades de \$608.94 y \$121.68, se tiene la cantidad **\$730.62**.

***QUINQUENIO** mensual por **\$243.42** que se obtiene de multiplicar por dos el importe quincenal de \$121.71 reconocido en la interlocutoria de doce de septiembre de dos mil diecinueve; monto mensual que multiplicado por tres meses da como resultado \$730.26; el importe proporcional a dieciocho días se alcanza al dividir \$243.42 entre treinta, siendo \$8.11, el cual se multiplica por dieciocho días del que resulta \$145.98; por lo que sumadas las cantidades de \$730.26 y \$145.98, se tiene la cantidad **\$876.24**.

***BONO DE RIESGO** mensual por **\$619.00** que se obtiene de multiplicar por dos el importe quincenal de \$309.50 reconocido en la interlocutoria de doce de septiembre de dos mil diecinueve; monto mensual que multiplicado por tres meses da como resultado \$1,857.00; el importe proporcional a dieciocho días se alcanza al dividir \$619.00 entre treinta, siendo \$20.63, el cual se multiplica por dieciocho días del que resulta \$371.34; por lo que sumadas las cantidades de \$1,857.00 y \$371.34, se tiene la cantidad **\$2,228.34**.

***CANASTA BÁSICA** mensual por **\$218.60** que se obtiene de multiplicar por dos el importe quincenal de \$109.30 reconocido en la interlocutoria de doce de septiembre de dos mil diecinueve; monto mensual que multiplicado por tres meses da como resultado \$655.80; el importe proporcional a dieciocho días se alcanza al dividir \$218.60 entre treinta, siendo \$7.28, el cual se multiplica por dieciocho días del que resulta \$131.04; por lo que sumadas las cantidades de \$655.80 y \$131.04, se tiene la cantidad **\$7,86.84**.

***SOBRE GUARDIA** mensual por **\$400.00** que se obtiene de multiplicar por dos el importe quincenal de \$200.00 reconocido en la interlocutoria de doce de septiembre de dos mil diecinueve; monto mensual que multiplicado por tres meses da como resultado \$1,200.00; el importe proporcional a dieciocho días se alcanza al dividir \$218.60 entre treinta, siendo \$13.33, el cual se multiplica por dieciocho días del que resulta \$239.94; por lo que sumadas las cantidades de \$1,200.00 y \$239.94, se tiene la cantidad **\$1,439.94**.

***AGUINALDO** se liquidan 27.04 días proporcionales, en razón de que en la sentencia interlocutoria de doce de septiembre de dos mil diecinueve, fueron calculados también de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

forma proporcional 57.96 días, por lo que, se restó de esta última cantidad del total de 85 días de aguinaldo que corresponde a cada enjuiciante del que se obtuvieron los 27.04 días, los que multiplicado por el sueldo diario de \$103.95, dan la cantidad de **\$2,810.80**.

***PRIMA VACIONAL** se liquida el segundo periodo, conforme lo previsto en el artículo 34 la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en razón de que en la sentencia interlocutoria de doce de septiembre de dos mil diecinueve, fue calculado el primer periodo -de diez días-, de los dos a que tienen derecho cada enjuiciante, $103.95 \times 10 = 1,039.50 \times 50\% = 519.75 \times 2 = \$1,039.50$.

Ahora bien, respecto al periodo de **enero (uno) de dos mil veinte al mes de septiembre (treinta) de dos mil veintiuno** de igual forma se procede a realizar la cuantificación conforme a las prestaciones e importes anteriores, toda vez que, como se dijo los enjuiciantes no acreditaron aumentos y mejores, en ese tesitura se liquida el periodo en comento conforme lo siguiente:

Concepto	ENERO DE DOS MIL VEINTE A SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
Sueldo	$3,118.72 \times 21 \text{ meses} = \$65,493.12$
Canasta básica	$213.80 \times 21 \text{ meses} = \$4,489.80$
Compensación	$6,348.40 \times 21 \text{ meses} = \$133,316.40$
Bono de puntualidad	$202.98 \times 21 \text{ meses} = \$4,262.58$
Quinquenio	$243.42 \times 21 \text{ meses} = \$5,111.82$
Bono de riesgo	$619.00 \times 21 \text{ meses} = \$12,999.00$
Canasta básica	$218.60 \times 21 \text{ meses} = \$4,590.60$
Sobre guardia	$400.00 \times 21 \text{ meses} = \$8,400.00$
Aguinaldo proporcional	$103.95 \times 85 \text{ más } 80.27 \times 85 = \$17,179.81$
Prima vacacional	$103.95 \times 20 = 1,729 \times 50\% = 1,039.50 \times 2 = \$2,079.00$ $103.95 \times 10 = 1,729 \times 50\% = 519.75 \times 2 = \$1,039.50$ $\$2,079.00 + 1,039.50 = \$3,118.50$
Sub-total líquido	\$258,961.63

***SUELDO** mensual de **\$3,118.72** que se multiplica por veintiún meses que resultan del periodo de enero de dos mil veinte a septiembre de dos mil veintiuno, **\$65,493.12**.

***CANASTA BÁSICA** mensual de **\$213.80** que se multiplica por veintiún meses que resultan del periodo de enero de dos mil veinte a septiembre de dos mil veintiuno, **\$4,489.80**.

***COMPENSACIÓN** mensual de **\$6,348.40** que se multiplica por veintiún meses que resultan del periodo de enero de dos mil veinte a septiembre de dos mil veintiuno, **\$133,316.40**.

***BONO DE PUNTUALIDAD** mensual de **\$202.98** que se multiplica por veintiún meses que resultan del periodo de enero de dos mil veinte a septiembre de dos mil veintiuno, **\$4,262.58**.

***QUINQUENIO** mensual de **\$243.42** que se multiplica por veintiún meses que resultan del periodo de enero de dos mil veinte a septiembre de dos mil veintiuno, **\$5,111.82**.

***BONO DE RIESGO** mensual de **\$619.00** que se multiplica por veintiún meses que resultan del periodo de enero de dos mil veinte a septiembre de dos mil veintiuno, **\$12,999.00**.

***CANASTA BÁSICA** mensual de **\$218.60** que se multiplica por veintiún meses que resultan del periodo de enero de dos mil veinte a septiembre de dos mil veintiuno, **\$4,590.60**.

***SOBRE GUARDIA** mensual de **\$400.00** que se multiplica por veintiún meses que resultan del periodo de enero de dos mil veinte a septiembre de dos mil veintiuno, **\$8,400.00**.

***AGUINALDO** para el año dos mil veinte, se liquida por 85 días, por lo que se multiplican 85 por el salario de 103.95, del que se obtiene la cantidad de **\$8,835.75**.

Para el dos mil veintiuno, el importe se obtiene de dividir el sueldo mensual de \$3,118.72 entre 30 días nos da como resultado \$103.95, que se multiplica por 80.27 días como parte proporcional ($85/9 \times 8.5 = 80.27$ días), dando como resultado **\$8,344.06**. Por lo que, se suman los montos de \$8,835.75 y \$8,344.06, para obtener **\$17,179.81**.

***PRIMA VACIONAL** Conforme lo previsto en el artículo 34 la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. Para el año dos mil veinte, se liquidan los dos periodos, es decir, veinte días, por lo que se multiplica el salario diario por veinte y el resultado se multiplica por cincuenta por ciento y a su vez el resultado se multiplica por dos, $103.95 \times 20 = 2,079.00 \times 50\% = 1,039.50 \times 2 = \underline{\underline{\$2,079.00}}$.

Respecto del año dos mil veintiuno, se cuantifica solo un periodo de diez días de la siguiente manera $103.95 \times 10 = 1,039.50 \times 50\% = 519.75 \times 2 = \$1,039.50$. Por lo que se suman los montos de \$2,079.00 y \$1,039.50, para obtener **\$3,118.50**.

Conforme a lo anterior, tenemos que la cantidad total que se alcanza como resultados de los periodos anteriores liquidados es la siguiente:

Octubre-Diciembre 2019	\$44,763.33
Enero 2020 a septiembre 2021	\$258,961.63
TOTAL:	\$303,724.96 (trescientos tres mil setecientos veinticuatro pesos 96/100)

Cantidades que salvo error aritmético arrojan la cantidad anterior a favor de cada uno de los ejecutantes, en consecuencia, sobre la cantidad de **\$258,961.63 (doscientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y un pesos 63/100)**, las autoridades sentenciadas únicamente deberán realizar la retención del impuesto sobre la renta, según la normatividad conducente desglosando la cantidad correspondiente a dicho impuesto, para que los actores estén en aptitud de conocer de manera fundada y motivada el monto que resulte.

Asimismo, a la cantidad antes mencionada deberá sumarse la que actualmente se adeuda a cada uno de los actores, a fin de obtener el monto adeudado actualizado, los cuales, para una mejor comprensión se presenta en la siguiente tabla:

ACTOR	MONTO ANTERIOR	MONTO CUANTIFICADO EN LA PRESENTE INTERLOCUTORIA	TOTAL
*****	\$866,907.25	\$303,724.96	\$1,170,632.21
*****	\$866,907.25	\$303,724.96	\$1,170,632.21

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 171, fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el presente incidente de actualización de prestaciones.

II.- Resultó **procedente** el incidente de actualización de prestaciones promovido por los actores ***** y *****.

III.- Preciado lo anterior, atendiendo a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se **REQUIERE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO**, por medio de sus integrantes, **LICENCIADA *******, **Presidente Municipal; LICENCIADO *******, **Síndico de Hacienda; LICENCIADA *******, **Tercera Regidora; TÉCNICO ******* **Cuarta Regidora; y DOCTORA *******, **Quinto Regidor**, para que en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efecto la notificación del proveído que declare firme la presente resolución, realicen el pago correcto y completo, y lo justifiquen ante este Pleno, o bien, lo exhiban ante este órgano jurisdiccional, por las cantidades siguientes:

ACTOR	TOTAL
*****	\$1,170,632.21
*****	\$1,170,632.21
TOTAL	\$2,341,264.42

Quedando apercibidos que en caso de incumplimiento se impondrá a cada uno de los integrantes de dicho ente jurídico, una **MULTA** equivalente a **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

dos mil veintidós, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de siete de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$96.22 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso....”- - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta Con el oficio número **SEMRA-01-113/2022** y anexos, recibido en fecha uno de abril de dos mil veintidós; relacionado con el expediente **EXP.- 132/2017-S-E**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio número **SEMRA-01-113/2022** y anexos, que fueron recibidos por la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el uno de abril de dos mil veintidós, suscrito por la **Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita**, titular de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, mediante el cual remite el original del expediente que corresponde al juicio contencioso administrativo número **132/2017-S-E (antes 108/2016-S-4)**, así como copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, del acuerdo a través del cual se declaró la ejecutoria de cinco de febrero de dos mil diecinueve, y demás constancias que determinó oportunas, a fin de que este Pleno, con fundamento en lo establecido por el artículo 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso, continúe con la ejecución de la sentencia referida relacionada con el juicio mencionado, promovido por la ciudadana *****; dado que las autoridades sentenciadas **Colegio de Educación Profesional Técnica de Tabasco, Director General del CONALEP, Villahermosa II, Plantel CONALEP Villahermosa II y Contraloría Interna del CONALEP Villahermosa II, todos del Colegio de Educación Profesional Técnica de Tabasco**, no han dado cabal cumplimiento a la misma.

Con las copias certificadas que fueron remitidas, fórmese el cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo 132/2017-S-E (antes 108/2016-S-1).

Segundo.- Atento a lo anterior, de la revisión que este Pleno de la Sala Superior realiza a las constancias que integran los autos del juicio contencioso administrativo **132/2017-S-E (antes 108/2016-S-1)**, remitido por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, para continuar con su ejecución, se advierten las siguientes actuaciones:

1. Mediante **sentencia definitiva** dictada el **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, se determinó lo siguiente:

“...I. La parte actora **probó su pretensión**, en consecuencia;

II.- La autoridad emisora de la resolución impugnada, resulta ser incompetente para tales efectos, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de esta sentencia, en los términos expuestos en el último considerando de ésta.

IV. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, en cumplimiento dado a la resolución dictada en el Juicio de Amparo Indirecto número 409/2018-IX...”

2. Con fecha **cinco de febrero de dos mil diecinueve**, se **declaró ejecutoriada** la sentencia antes aludida; de igual modo, la Sala requirió por primera ocasión a las autoridades sentenciadas para que en el término de **quince días hábiles** remitieran el oficio a través del cual dieran cumplimiento a la sentencia definitiva, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se estarían a lo previsto en los numerales 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

3. El **doce de julio de dos mil diecinueve**, se proveyó con respecto a la promoción presentada por el **Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica de Tabasco**, donde solicitó se señalara fecha y hora para llevar a cabo la reinstalación de la actora, o en su caso, se comisionara a un actuario para que diera fe del cumplimiento a la sentencia, a quien reinstalarían en su fuente de trabajo, sin embargo, la Sala consideró no acordar favorable tal petición, pues a su consideración, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco establece un procedimiento exclusivo para la ejecución de la sentencia definitiva, sin que la misma instaure la intervención de este órgano jurisdiccional para ejercer las facultades que son exclusivas de las autoridades responsables, toda vez que el cumplimiento de la misma corresponde a las dependencias públicas, no obstante, requirió por segunda ocasión a las sentenciadas para que en el término de **quince días hábiles**, informaran sobre las gestiones realizadas para cumplir la sentencia, con el apercibimiento que en caso no hacerlo daría vista (sin especificar a quién) para que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera y en caso de renuencia aplicaría la multa que en derecho correspondiera (sin determinar monto).
4. En el auto de **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, la Sala proveyó respecto al escrito ingresado el ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual la actora solicitó se requiriera y previniera a su contraparte, pues hasta ese momento no se le habían pagados sus prestaciones generadas; así como oficio recepcionado el doce de junio de dos mil diecinueve, por el que el apoderado legal del **Colegio de Educación Profesional Técnica de Tabasco**, hizo del conocimiento que mediante nombramiento de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dio de alta como trabajadora de base a la actora y que por diligencia de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, fue reinstalada en su trabajo y sus derechos, exhibiendo las constancias pertinentes. recayendo a las promociones anteriores, razones por las cuales, la Sala determinó tener por parcialmente cumplimentado el requerimiento, dejando sin efectos el apercibimiento respectivo, así como requerir por tercera y última ocasión a las sentenciadas para que remitaran la documentación correspondiente con la que acreditaran el cabal cumplimiento a los efectos de la sentencia definitiva, bajo apercibimiento que de no hacerlo en la forma y términos solicitados se daría vista al Pleno de este Tribunal para que procediera conforme a derecho, de igual forma, aplicaría una multa consistente en cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por el monto de \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100), también, hizo saber a las partes el contenido de los artículos 18 y 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco, y sus Municipios, publicada en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles dieciséis de diciembre de dos mil quince.
5. Así, en oficio recepcionado el **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, el apoderado legal del **Colegio de Educación Profesional Técnica de Tabasco**, comunicó que se encontraba realizando los trámites y gestiones necesarias, para cumplir con la condena líquida, que derivado de la existencia de diversos laudos, se encontraban realizando los mayores esfuerzos para dar cumplimiento en la medida de lo posible a todos y cada uno de ellos, sin mermar la operatividad de su representada en sus recursos materiales y humanos, en atención principal a la matrícula de alumnos, lo cual constituye una demora en el cumplimiento a los mismos, pero no una negativa, porque se trata de un mandamiento judicial que es cosa juzgada, así como de respeto hacia los actores.
6. Posteriormente, en el acuerdo de fecha **dos de marzo de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora determinó tener a las autoridades por no cumplimentado el requerimiento anterior, toda vez que, no dieron cabal cumplimiento a la sentencia definitiva, con independencia de que la autoridad haya manifestado que se encontraba realizando los trámites correspondientes para cumplir, y que obrara en autos una constancia de nombramiento de quince de agosto de dos mil diecinueve, así como un acta con el nombre de diligencia de reinstalación de dieciséis del mismo mes y año, sin que haya hecho efectivo el apercibimiento decretado el doce de noviembre de dos mil diecinueve, consistente en imponer la multa con la que fueron apercibidas, sin embargo, sí ordenó remitir los autos al Pleno de la Sala Superior a fin de que prosiga,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

dado que estimó que en la Sala se han agotado los trámites legales en la ejecución material de la sentencia.

7. En fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, se agregó en autos el oficio número **1656-VII-2** del Juzgado **Quinto** de Distrito en el Estado, a través del cual se informó que la admisión a trámite el amparo número **1207/2021-VIII-2**, promovido por la ciudadana *********, contra actos del Pleno de la Sala Superior, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y, sustanciado que fue el mismo, con fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, se dictó la ejecutoria correspondiente, sobreseyendo en una parte el juicio respecto al Pleno de la Sala Superior y Sala Especializada, y en otra se negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la citada quejosa, donde en su parte considerativa esencialmente se precisó que:

“...no existe omisión, incumplimiento, ni la actividad procesal reclamada a la autoridad responsable, en ceñirse a los términos y plazos que marca la normativa secundaria, en este caso, la Ley de Justicia Administrativa del Estado, sino que la continuación de las etapas del juicio natural, obedece al esquema que ha desarrollado el **Pleno(sic) del(sic) Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, para reanudar las actividades jurisdiccionales en forma gradual, conforme a la señalización del semáforo epidemiológico.

Además es menester precisar que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, hasta antes de la pandemia requirió el cumplimiento de la sentencia; pues, de autos se advierte que:

1) La sentencia emitida en el juicio natural causó ejecutoria el cinco de febrero de dos mil diecinueve (foja 319, cuaderno de pruebas); y

2) Se requirió el cumplimiento del fallo, como constatan los autos de **doce de julio de dos mil diecinueve** (foja 340, cuaderno de pruebas), diligencia de reinstalación de **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, (foja 351, cuaderno de pruebas), doce de noviembre del año antes mencionado (foja 356, cuaderno de pruebas); y acuerdo de **dos de marzo de dos mil veinte** (foja 364, cuaderno de pruebas), en el que se dio vista al pleno para que resuelva lo conducente ante el incumplimiento.

De ahí que resulten infundados los conceptos de violación antes señalados, pues existe una causa justificada, al ceñirse la autoridad responsable al esquema que estableció el **Pleno(sic) del(sic) Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, para reanudar las actividades jurisdiccionales en forma gradual, máxime que éste órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar los acuerdos emitidos por éste, ya que no corresponden al acto reclamado en esta instancia constitucional.

En las narradas circunstancias, **ante lo inatendible e infundado de los conceptos de violación estudiados** y, al no advertirse la actualización de laguna de las hipótesis de suplencia de la queja deficiente, previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, por imperar el principio de estricto derecho en términos del numeral 107, fracción II, de nuestra Carta Magna, lo procedente es **negar el amparo y protección de la Justicia Federal**, solicitado contra el acto reclamado.”

Tercero.- En este tenor, previo a determinar lo procedente en el caso concreto, este Pleno considera oportuno establecer que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Con relación al derecho a la tutela jurisdiccional la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que implica tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: **1.** Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2.** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales

del debido proceso; y, **3.** Una posterior al juicio, identificada con **la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.** Lo anterior, se puede observar en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2015591, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 151, cuyo rubro y texto son del tenor:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Por cuanto al derecho de ejecutar la sentencia, se puede definir como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y, entre otras, comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento emitido en sus propios términos, pues en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna, además, impone a los órganos que despliegan actos jurisdiccionales la adopción de todas las medidas necesarias para proveer sobre el curso normal de la ejecución, siendo que el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible.

Lo hasta aquí expuesto lleva a determinar que es necesario que las Salas Unitarias de este órgano constitucional autónomo, al proveer sobre las medidas eficaces para que una sentencia definitiva firme sea cumplida, deben tutelar la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, no obstante, **ello no implica apartarse, sin causa justificada, de lo previsto en la legislación aplicable.**

En ese sentido, conviene señalar que el ordenamiento aplicable que rige en el juicio contencioso administrativo **132/2017-S-E (antes 108/2016-S-1)**, es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, pues así lo estableció el segundo párrafo del Transitorio Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, que previene que los juicios contencioso administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, la cual prevé en su capítulo XIII, lo referente al cumplimiento de la sentencia, de ahí que, sea necesario traer a colación los dispositivos relacionados con ésta, los cuales son:

“Artículo 89. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala o en su caso el Pleno, la comunicará sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento. En el mismo oficio en que se haga la notificación, se les prevendrá, para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia correspondiente, en el término que prudentemente fije el Magistrado atendiendo a la naturaleza de la ejecución.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Artículo 90. Cuando las autoridades u organismos demandados, no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, o en su caso, el Pleno, de oficio o a petición de parte, dará vista a los mismos para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Sala, o en su caso el Pleno, resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan amonestándolas **y previniéndolas que, en caso de renuencia**, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 91. Cuando la autoridad demandada persista en su actitud, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más.

Si la autoridad persistiere en su actitud, el Tribunal solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Consejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se comine al Presidente o Primer Concejal en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso.

Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada."

Ahora bien, de una interpretación que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal realiza a las disposiciones transcritas, se tiene que los artículos 89 y 90, establecen la obligación del órgano jurisdiccional de comunicar sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento, la resolución ejecutoriada en favor del actor, para que éstas cumplan la condena establecida en ella; y cuando las autoridades u organismos demandados, no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, o en su caso, el Pleno, de oficio o a petición de parte, se dará vista a los mismos para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo 90, establece que la Sala, o en su caso el Pleno resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan **amonestándolas y previniéndolas que, en caso de renuencia**, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por su parte, el artículo 91 **primer párrafo**, prevé que **cuando la autoridad demandada persista en su actitud (renuente)**, solicitará –en su caso–, del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, comine al funcionario responsable **para que dé cumplimiento** a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más; mientras que su **segundo párrafo** mandata que, cuando la autoridad o servidor público condenado **persiste en una actitud -entiéndase de incumplimiento de la sentencia de nulidad-**, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar al superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal u organismo obligada a que comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio de que se apliquen nuevamente los medios de apremio por una vez más. Igualmente, **si no obstante los requerimientos realizados, no se lograra el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada y la autoridad persistiere en su actitud -de incumplimiento-**, el Pleno, a instancia de la Sala correspondiente, solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable a que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor a diez días.

Por otro lado, en su **tercer párrafo**, el numeral en cita establece además, que **si la autoridad omisa** es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá de conocimiento del Cabildo o del Consejo Municipal, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se les comine a obedecer el fallo condenatorio, y en caso de desacatar lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso. Asimismo, si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la legislatura local.

En función de lo anterior, es conveniente determinar de acuerdo a los numerales reproducidos, qué se entiende respecto a que las autoridades **persistan** en su **actitud**, así como la **renuencia** y **omisión** ahí previstos.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española ha definido el verbo **persistir** como: mantenerse firme o constante en algo; mientras que por el concepto **actitud** puntualiza: es la disposición de ánimo manifestada de algún modo, asimismo, por **renuencia** establece: la resistencia que se muestra a hacer algo, y en cuanto a la **omisión**, indica: abstención de hacer o decir.

En esta tesitura, conforme al segundo párrafo del artículo 90 y el primer y segundo párrafo del numeral 91, de la legislación en cita, interpretados conjuntamente, se puede colegir que la actitud a que se refiere este último, es la de renuencia, pues por un lado, el primer precepto (segundo párrafo del artículo 90) establece la obligación del juzgador de amonestar y prevenir a la autoridad que en caso de renuencia se impondrá la multa ahí prevista, y por otro, el segundo de ellos (primer y segundo párrafo del numeral 91) prevé que cuando la autoridad y/o si la autoridad demandada persista (e) en su actitud -entiéndase renuente- se solicitará la conminación atinente. Por otro lado, el tercer párrafo del mencionado artículo 91 previene la forma de proceder en caso de que la autoridad omisa sea el Presidente Municipal o Primer Concejal.

Conforme lo hasta aquí relatado, queda de relieve que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** si bien es cierto emitió –en cuanto ejecución se trata- los acuerdos de fechas **cinco de febrero, doce de julio, doce de noviembre todos del dos mil diecinueve**, y **dos de marzo de dos mil veinte**, de donde se advierte que efectivamente requirió el cumplimiento pleno de la sentencia, para lograr materializar la reinstalación y pago de prestaciones a la actora, también lo es que el **Colegio de Educación Profesional Técnica de Tabasco**, desde el primer acuerdo de requerimiento, compareció y solicitó que se señalara fecha y hora para llevar a cabo la reinstalación de la actora, o en su caso, se comisionara a un actuario para que diera fe del cumplimiento a la sentencia, sin que se acordara favorable tal petición; sin embargo, en cumplimiento al segundo y tercer requerimientos, las autoridades demandadas del **Colegiado de Educación Profesional Técnica de Tabasco**, informaron que expedieron el nombramiento respectivo, mediante el cual dieron de alta como trabajadora de base a ***** y que por diligencia de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, **fue reinstalada** en su trabajo y sus derechos, exhibiendo los documentos idóneos, asimismo comunicó que se encontraba realizando los trámites y gestiones necesarias, para cumplir con la condena líquida, que derivado de la existencia de diversos laudos, se encontraban realizando los mayores esfuerzos para dar cumplimiento en la medida de lo posible a todos y cada uno de ellos, sin mermar la operatividad de su representada en sus recursos materiales y humanos.

En tal virtud, ante los requerimientos efectuados por la Sala de origen, las autoridades sentenciadas **Colegio de Educación Profesional Técnica de Tabasco, Director General del CONALEP, Villahermosa II, Plantel CONALEP, Villahermosa II y Contraloría Interna del CONALEP Villahermosa II, todos del Colegio de Educación Profesional Técnica de Tabasco**, no mostraron ninguna actitud omisa o renuente persistente, máxime que conforme a lo expuesto, frente a los requerimientos hechos por la Sala del conocimiento, dichas autoridades en el ánimo de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, informaron las gestiones que se encuentran realizando, conforme a lo antes relatado, tan es así que en el acuerdo emitido el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, la instructora tuvo por cumplimentado parcialmente el requerimiento efectuado.

De igual forma, se advierte del propio dicho de la accionante ***** como quedó establecido en proveído de doce de noviembre de dos mil diecinueve, que a esa fecha lo único que solicitó fue el pago de las prestaciones generadas, siendo inconcuso que únicamente uno de los deberes jurídicos de la sentencia definitiva firme se encuentra pendiente de materializarse, sin que se soslaye decir que en la misma no fue determinada en cantidad líquida el importe que se debe solventar a la actora, como tampoco se advierte de los autos que conforman el juicio de origen que se haya hecho pronunciamiento alguno en ese sentido por parte de la Sala del conocimiento, pese a ello, la autoridad ha sostenido estar en gestiones administrativas para cumplir.

Por otro lado, debe decirse que la Sala instructora no hizo efectiva en contra de las autoridades sentenciadas **multa alguna**, con motivo del supuesto incumplimiento dado a la sentencia definitiva dictada el **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, de donde se puede colegir que las autoridades no se mantuvieron firmes ni constantes (persistir) en su disposición (actitud), ni mostraron resistencia (renuencia) o abstención (omisión) en cumplir con la condena decretada por la Instructora. Dicho de otra forma, que persistan o hayan persistido en actitud renuente.

Suma a la postura ya adoptada, el hecho de que el Juez de Alzada en la ejecutoria precisada en el punto **8**, no obligó en sus efectos a la Sala de origen a remitir el juicio en análisis al Pleno de esta Sala Superior, por el contrario, negó la protección constitucional al

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

determinar que no existió omisión, incumplimiento, ni la actividad procesal reclamada, en ceñirse a los términos y plazos de la abrogada ley adjetiva, sino que la continuación de las etapas del juicio natural, obedece al esquema que ha desarrollado este órgano colegiado para reanudar las actividades jurisdiccionales en forma gradual, conforme a la señalización del semáforo epidemiológico, amén de que, hasta antes de la pandemia, fue requerido el cumplimiento de la sentencia.

De tal suerte que conforme a lo expresado, este Pleno considera que en la especie **no se actualizan** los supuestos previstos por el mencionado artículo 91, para conocer de la ejecución que se propone, pues se insiste, no se advierte la **persistencia de actitud omisa o renuente por parte de las autoridades sentenciadas**, máxime que hay indicios que dieron cumplimiento a una parte de la sentencia definitiva mediante la reinstalación que informaron, además que, con independencia de lo cercana o lejana de la fecha de programación, lo cierto es que las autoridades, por conducto de su apoderado legal, informaron que se encontraban realizando los mayores esfuerzos para dar cumplimiento al segundo efecto de la sentencia, luego entonces, es inconcuso que no se puede admitir el presente asunto para continuar con la ejecución de sentencia.

En tales circunstancias, al no colmarse los supuestos previstos en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, a fin de que este Pleno pueda conocer sobre la continuación de la ejecución planteada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, **devuélvase** los autos a la citada Sala, para que agote debidamente el procedimiento establecido en los artículos 89 y 90 de la abrogada ley y, proceda a los requerimientos, imponiendo las sanciones que al efecto procedan en contra de las autoridades demandadas, y sólo en caso que éstas **se ubiquen en una actitud omisa o renuente**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de la ley antes mencionada, podrá remitir los autos al Pleno, a efecto de que esta Sala Superior continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia, en términos de lo establecido en dicho precepto legal.

Al respecto, son aplicables las tesis de jurisprudencia **S.S/J.03-2022** y **S.S/J.04-2022**, emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que son del contenido siguiente:

“... EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ANTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 89, 90, 91 Y 92 DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO.- La eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia, constituye una de las etapas primordiales que implica el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, como así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. En este sentido, tratándose de los juicios contencioso administrativos iniciados hasta antes del quince de julio de dos mil diecisiete, que continúan tramitándose a la luz de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada y se encuentren en etapa de ejecución de sentencia, debe observarse lo que al efecto establecen los artículos 89, 90, 91 y 92 de dicha ley, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del Transitorio Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor; siendo que el primero de tales preceptos normativos prevé la obligación de la Sala Unitaria de comunicar sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados, para el cumplimiento de la resolución ejecutoriada a favor del actor, y cuando aquellos no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, de oficio o a petición de parte, se dará vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga; asimismo, el segundo párrafo del citado artículo 90 establece que, transcurrido el plazo que se haya conferido, la Sala resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá nuevamente para que la cumplan, amonestándolas y previniéndolas que, en caso de renuencia, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por su parte, el artículo 91, primer párrafo, prevé que cuando la autoridad demandada persista en su actitud (renuente), solicitará -en su caso-, al titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más; mientras que su segundo párrafo mandata que cuando la autoridad o servidor público condenado persista en su actitud -entiéndase de incumplimiento de la sentencia de nulidad- el Pleno resolverá, a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar al superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal u organismo obligada, a que conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio que

se apliquen nuevamente los medios de apremio. En este sentido, si no obstante los requerimientos realizados, no se concretara el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada y la autoridad persistiere en su actitud -de incumplimiento-, la legislación aplicable también establece el procedimiento que, en todo caso, debe seguir el Pleno hasta lograr el cabal cumplimiento a la sentencia firme, por ejemplo, la conminación del funcionario responsable a que dé cumplimiento al fallo condenatorio y, en caso de desacato, comunicar al Congreso del Estado para los efectos legales del caso, o bien, formular la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, ante la legislatura local.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **662/2012-S-3**, Aprobado en sesión de dos de septiembre de dos mil veintiuno. Por unanimidad de votos.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **629/2013-S-3**, Aprobada en sesión de once de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **306/2014-S-4 y sus acumulados**. Aprobada en sesión de dieciocho de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos. ...”

“... EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ANTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PERSISTENCIA, RENUENCIA U OMISIÓN, PARA SU PROCEDENCIA.- De conformidad con la tesis de jurisprudencia S.S/J.03-2022, emitida por esta Sala Superior, de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ANTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 89, 90, 91 Y 92 DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO”, se puede colegir que existen elementos esenciales para determinar que la autoridad incurre en una actitud persistente, renuente u omisa, para efecto de llevar a cabo dicho procedimiento de cumplimiento de sentencia que establece los citados preceptos legales. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española ha definido el verbo persistir como: “mantenerse firme o constante en algo”; mientras que por el concepto actitud puntualiza: “es la disposición de ánimo manifestada de algún modo”, asimismo, por renuencia establece: “la resistencia que se muestra a hacer algo”, y en cuanto a la omisión indica: “abstención de hacer o decir”. En esta tesitura, se puede colegir que la actitud persistente, renuente u omisa a que se refieren dichos preceptos legales, en realidad implica total ausencia de voluntad en la autoridad de cumplir con la sentencia firme, de tal suerte que, a modo de ejemplo, si en un asunto que se encuentra en etapa de ejecución, se presenta ante la Sala del conocimiento, algún convenio o propuesta de pago que, a su vez, haya sido aceptada expresamente por la parte interesada mediante escrito, corresponde al Instructor hacer el pronunciamiento respectivo y proveer sobre las peticiones de las partes, previo a ordenar remitir los autos al Pleno, pues no existe una actitud de persistencia, renuencia u omisión en cumplir con la sentencia; igualmente, cuando habiendo más de un actor en el juicio, las ejecutadas hayan liquidado el asunto por algunos accionantes y soliciten prórroga para efectuar el pago por los restantes, tampoco se debe interpretar que se actualizan dichas figuras pues no existe una actitud de persistencia, renuencia u omisión en cumplir con la sentencia; en el mismo sentido, si desde la fecha en que causó ejecutoria la sentencia transcurrieron varios años durante los cuales, la Sala solamente hizo dos requerimientos a las autoridades ejecutadas, sin cumplir plenamente con el procedimiento marcado por la ley, tampoco podría considerarse que incurren las autoridades en alguna de dichas conductas. De tal suerte que, conforme a lo expresado, se considera que es hasta que se actualicen dichas figuras (persistencia, renuencia u omisión) y se agote todo el procedimiento previsto en los numerales antes citados, que el Pleno de la Sala Superior podrá conocer de los asuntos en ejecución de sentencia que envíen las Salas Unitarias y, de no cumplirse, válidamente se procederá a su devolución a la Sala de origen, para que se agote debidamente el procedimiento establecido en ley.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **662/2012-S-3**, Aprobado en sesión de dos de septiembre de dos mil veintiuno. Por unanimidad de votos.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **629/2013-S-3**, Aprobada en sesión de once de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **306/2014-S-4 y sus acumulados**. Aprobada en sesión de dieciocho de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos....”-----

----- ASUNTOS GENERALES -----

--- En desahogo del punto **ÚNICO** de asuntos generales, la Secretaría General de Acuerdos, da cuenta al Pleno, Con el oficio número **TJA-S3-149/2022**, recibido por la Secretaría General de Acuerdos el día nueve de junio del año en curso, firmado por el licenciado Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal; relacionado con la **Excitativa de Justicia 001/2022**. Consecuentemente, el Pleno aprobó: - - - - -

*“...**Primero.-** Se tiene por recibido el oficio número **TJA-S3-149/2022**, recibido por la Secretaría General de Acuerdos el día nueve de junio del año en curso, signado por el licenciado Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, mediante el cual rinde el informe relacionado con la **EXCITATIVA DE JUSTICIA** número **001/2022**, instada por el ciudadano *****³, parte actora en el juicio contencioso administrativo número **295/2017-S-3**, en contra de la **Tercera** Sala Unitaria; manifestando que con fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, dictó un acuerdo en el que señaló las once horas (11:00) del día ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, proveído que fue notificado a la parte accionante el día tres de junio del año en curso, anexando copia certificada del citado acuerdo y su respectiva constancia de notificación.*

Segundo.-** Conforme a lo anterior, este Pleno considera que la excitativa de justicia planteada por el ciudadano **³, deviene **improcedente**, toda vez que la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el **quince de julio de dos mil diecisiete**, establece en su artículo 100³, que las partes podrán formular excitativas de justicia ante el Pleno, si la Sala no pronuncia la resolución que corresponda dentro del plazo que al efecto señala la ley, o el Magistrado no formula el proyecto respectivo, siendo que tal herramienta legal se previó para aquellos casos en que las Salas del Tribunal fueran omisas en el dictado de las resoluciones de fondo, no así en contra de cualquier acuerdo de trámite que implique el impulso procesal del asunto en conocimiento; de tal suerte que, en el caso, no se actualiza la hipótesis legal para que proceda la excitativa que fue promovida, dado que conforme al informe rendido por el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria y los anexos que acompaña, el juicio contencioso administrativo **295/2017-S-3** todavía no se encuentra en estado de resolución, que es la hipótesis que se exige para la procedencia de la excitativa de justicia, sino en todo caso, todavía se encuentra en etapa de instrucción, en la fijación de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que hace evidente que la excitativa promovida resulta **improcedente** y, por ende, procede su **desechamiento**.*

***Tercero.-** En consecuencia de lo anterior, por oficio, comuníquese esta determinación a la Sala de origen; hecho que sea, archívese el presente cuadernillo como asunto total y legalmente concluido...”*-----

Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, el día del encabezado de la presente acta, el Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de siguiente Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por autorizada la presente acta de conformidad con los numerales 174, fracción V

³“(…) **Artículo 100.-** Las partes podrán formular excitativas de justicia ante el Pleno, si la Sala no pronuncia la resolución que corresponda dentro del plazo que al efecto señala esta Ley, o el Magistrado no formula el proyecto respectivo. (...)”

y 175, fracciones II, III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la licenciada Helen Viridiana Hernández Martínez, Secretaria General de Acuerdos.-----

La presente hoja pertenece al acta de la XXIV Sesión Ordinaria, de fecha uno de julio de dos mil veintidós.-----

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...